



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No 2021-00643-00

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	ANDITEL S.A.S.
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

El Despacho profiere sentencia en el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ANDITEL S.A.S. contra CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

ANDITEL S.A.S. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S., para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en las facturas N° 45254, 40555, 40497, 40290, 40291, 40474, 40462, 40434, 40380, 40379, 40245, 40341 junto con los intereses moratorios causados respecto de cada factura, desde el día siguiente al vencimiento.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el ejecutante que:
 - Se crearon y expidieron los títulos valores denominados facturas de venta N° 45254, 40555, 40497, 40290, 40291, 40474, 40462, 40434, 40380, 40379, 40245, 40341 en razón de la venta de suministros y/o servicios de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008.
 - El valor de las facturas electrónicas debía ser cancelado dentro de los 30 días siguientes a la radicación electrónica de cada una de las facturas causadas, emitidas y radicadas a CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.
 - ANDITEL S.A.S. radicó las facturas “*mediante la modalidad de radicación de facturación electrónica*” ante CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. en las fechas relacionadas en las mismas. Las facturas tienen el respectivo sello de recibido de la entidad demandada, conforme con las respectivas constancias de recibido.
 - Que las facturas de venta que sustentan las pretensiones contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de ANDITEL S.A.S. y en contra de la demandada.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente mérito ejecutivo, por auto del 10 de agosto de 2021 se libró



mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del extremo demandado.

- Por auto del 25/10/2022 se tuvo por notificada a la demandada conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, actualmente Ley 2213 de 2022.
- Por auto del 06 de junio de 2023 se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.
- El extremo demandante dentro del término legal concedido recorrió las excepciones de mérito como se evidencia en el consecutivo N°42 del cuaderno 1.
- En el presente caso, el juzgado advirtió que se configuraba el supuesto descrito en el numeral segundo del artículo 278 del CGP. Por un lado, las partes no solicitaron pruebas diferentes a las documentales aportadas en la demanda y en la contestación y los demás documentos que reposan en el expediente. Es decir, no existían medios de convicción que ameritaran su práctica. Por el otro, los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia. Así se puso de presente en auto de 17 de octubre de 2023, en el cual, además de decretar como pruebas las documentales allegadas, se anunció que se dictaría sentencia anticipada en forma escrita.
- Los alegatos de conclusión presentados por las partes reposan en los consecutivos N°47 y 49 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó las facturas N° 45254, 40555, 40497, 40290, 40291, 40474, 40462, 40434, 40380, 40379, 40245, 40341 instrumentos que reúnen los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 621 y 774 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de unos títulos valores de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.



Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el apoderado judicial de la sociedad demandada, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de éstas, que tiendan a enervar las pretensiones.

CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. presentó las siguientes excepciones de mérito:

1. TRANSACCIÓN SOBRE LOS TÍTULOS BASE DE LA EJECUCIÓN
2. PAGO TOTAL DE LOS TÍTULOS BASE DE LA EJECUCIÓN
3. VIOLACIÓN DEL DEMANDANTE A LOS ACUERDOS CONTRACTUALES – IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERÉS A LA TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA.

Para sustentar el primer medio exceptivo expuso que: *“las facturas allegadas por el demandante se encuentran cobijadas por la figura de Transacción que se encuentra contenida en el acta de liquidación y terminación bilateral, suscrita el primero (01) de julio del 2020, toda vez que en el acta en cuestión se establecieron acuerdos de pago que incluyen la facturación determinada en la consideración número cuatro, que expresamente indica (...). En la cláusula segunda de dicho documento, las partes acordaron que el único monto que se adeudaba era de SESENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTO SETENTA Y TRES MIL SEIS CIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 65.373.619 COP), que es la sumatoria de las diez (10) facturas relacionadas con anterioridad. Las facturas allí determinadas son las que forman parte de los títulos base de ejecución, con los cuales se impulsó la presente demanda. En la misma acta de liquidación las partes determinaron que lo allí pactado, mantiene las mismas consecuencias legales que la figura de transacción, que se encuentra estipulada el artículo 2483 del Código Civil, quedando expresamente determinado en la cláusula séptima del mismo”*.

Como sustento del segundo medio exceptivo indicó: *“[e]l pago efectivo de las facturas N° 40379 - 40380 - 40434 - 40462- 40474 - 40291- 40290 - 40497 -40555 - 45254, fue realizado en su totalidad el diecinueve (19) de febrero del 2019, en un solo pago, incluso antes de haberse presentado la demanda, lo cual se encuentra probado con los soportes de pago, que dan cuenta de la transacción exitosa a través de la cual se hizo el pago correspondiente y correos de mi representada solicitando el paz y salvo correspondiente (Anexos).*

El demandante no presentó ninguna objeción frente a dichos pagos, por lo tanto, habiendo aceptado el mismo. Debido a lo anterior, por cuanto las obligaciones monetarias contenidas en las facturas N° 40379 -40380 -40434 - 40462- 40474 - 40291- 40290 - 40497 - 40555 - 45254 emitidas por ANDITEL S.A.S., se encuentran al día en su pago. Cabe señalar que mi representada es quien realiza la retención en la fuente, situación conocida por el demandante y es el motivo por el cual se refleja la diferencia en el capital presentado por el demandante. Del mismo modo las facturas N° 40245 y 40341 fueron extintas con ocasión del pago efectivo realizado el trece (13) de mayo del 2019, para la factura N° 40245, como se evidencia en los soportes de transacción aprobada, del mismo modo se efectuó el pago de la factura N° 40341 el dieciséis (16) de agosto del año 2019, estas facturas presentadas nacen con ocasión del contrato identificado como 1CO605-PC-ALQ-062, dicho contrato fue objeto de la transacción en el Acta de liquidación en la que las partes declararon que el demandante renunciaba a efectuar reclamaciones sobre el contrato u conceptos derivados del mismo. Por lo anterior no es procedente



librar mandamiento de pago sobre las facturas N° 40245 y 40341, por lo tanto, ninguno de los títulos presentados contiene algún derecho, puesto que sobre todos ellos opero la extinción con ocasión del pago”.

Para sustentar el tercer y último medio exceptivo manifestó que: “[l]as facturas objeto de ejecución en este proceso, se encuentran bajo el amparo del Acta de terminación y liquidación bilateral en la cual las Partes de mutuo acuerdo pactaron que el interés moratorio, en caso de causarse sería sobre el DTF +1 %. Como consta en la cláusula tercera literal d. Por lo tanto, damos por resuelto que los intereses moratorios deben calcularse a la luz de lo dispuesto por las partes en los contratos anteriormente mencionados, respetando así lo determinado por el artículo 1602 del código civil, y el artículo 884 del Código de Comercio”.

Por lo anterior, procederá el despacho a analizar de manera conjunta las excepciones planteadas:

- a) De la revisión al expediente se avizora que el negocio causal que desencadenó la creación de las facturas que aquí se están ejecutando fue el contrato N°1CO605-PC-ALQ-062 celebrado entre la parte demandante ANDITEL S.A.S. (contratista) y parte demandada CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. (contratante), cuyo objeto fue el alquiler de radios de comunicación para la ejecución de actividades derivadas de un contrato que la sociedad demandada tenía con “CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED”.
- b) Las facturas que aquí se ejecutan son las siguientes que pasan a relacionarse con N° y valor:

FACTURA N°	VALOR
45254	\$ 5.934.000
40555	\$ 6.140.400
40497	\$ 6.140.400
40290	\$ 7.806.400
40291	\$ 2.609.670
40474	\$ 16.706.743
40462	\$ 6.140.400
40434	\$ 6.140.400
40380	\$ 2.609.670
40379	\$ 7.806.400
40245	\$ 2.609.670
40341	\$ 2.609.670
	TOTAL
	\$ 73.253.823

- c) En síntesis, la defensa planteada por la ejecutada es la siguiente: (i) las facturas 45254, 40555, 40497, 40290, 40291, 40474, 40462, 40434, 40380, 40379 están cobijadas por un acuerdo al que se llegó con la demandante, lo que conllevó a que se realizara el pago de \$65.373.619.oo. y (ii) que en relación con las facturas N° 40245 y 40341 estas fueron pagadas el 13 de mayo de 2019 y el 16 de septiembre de 2019, respectivamente.



- d) Revisados los documentos que integran el expediente digital, el despacho encuentra que:
- El 01 de julio de 2020 se suscribió el acta de terminación y liquidación bilateral del contrato N°1CO605-PC-ALQ-062 celebrado entre la parte demandante ANDITEL S.A.S. y parte demandada CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. (consecutivo 34, cuaderno 1).
 - El acta está firmada por los representantes legales de las sociedades demandante¹ y demandada².
 - En la consideración cuarta de dicha acta se indicó de forma textual:

CUARTA: Que durante la ejecución del **CONTRATO**, el **CONTRATANTE** tiene únicamente las siguientes facturas pendientes de pago:

REFERENCIA PROVEEDOR	CONCEPTO	TOTAL PDTE. PAGO MONEDA LOCAL
40379	ALQ RADISO MAYO 19	7,478,400
40380	ALQ RADIOS MAY2019	2,500,020
40434	ALQ RADIOS JUNIO19	5,882,400
40462	ALQ RADIOS	5,882,400
40474	ALQ RADIO	16,004,779
40291	ALQ RADIOS MARZO 19	2,500,020
40290	ALQ RADIOS MAZO 19	7,478,400
40497	ALQ 40 RADIOS AGOS19	5,882,400
40555	ALQ 40 RADIOS SEP19	5,882,400
45254	ALQUILER RAD OCT19	5,882,400
TOTAL PENDIENTE DE PAGO		65,373,619

- Aunado a lo anterior, en la cláusula segunda se indicó textualmente:

CLAUSULA SEGUNDA: Las Partes reconocen que la única y exclusiva obligación contractual pendiente a cargo del **CONTRATANTE** corresponde al pago de la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$65,373,619 COP) a favor del **CONTRATISTA**, suma que corresponde al valor acordado por las Partes y que el **CONTRATANTE** se obliga expresamente a pagar conforme a lo convenido por Las Partes en el presente instrumento.

¹ Firma de Santiago Jaramillo Villegas quien todavía figura en el certificado de existencia y representación legal, como representante de la ejecutante.
² Firma de José María Pérez Lasheras quien todavía figura en el certificado de existencia y representación legal, como representante de la ejecutada.



- En la cláusula tercera del referido acuerdo, las partes acordaron los valores y fechas para el pago de los \$65.373.619, así:

Valor	Fecha de pago
\$21.791.206	31 de julio de 2020
\$21.791.206	31 de agosto de 2020
\$21.791.206	30 de septiembre de 2020

- La sociedad ejecutada al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción acreditó que, en efecto, el 19 de febrero de 2021 realizó transferencia bancaria en favor de la ejecutante ANDITEL S.A.S. Así lo acreditó:

Beneficiario/Cliente a Debitar	ANDITEL SAS	No. Producto Destino	472900095184
No. Identificación	860074671	Entidad Financiera	DAVIVIENDA
Tipo Producto Origen	Cuenta Corriente	No. Comprobante	2
No. Producto Origen/Recaudador	270065584	Forma de pago	Abono a cuenta entidad ACH
Fecha Pago/Débito	2021/02/19	Aviso al beneficiario	N
Fecha Transacción	2021/02/19	Estado de Aviso	-
Valor Transacción	\$65,373,619.00	Fecha de Aviso	-
Comisión	\$0.00	Medio Utilizado	-
IVA	\$0.00	No. Transacción	270A32121050025I
Estado	EXT	Información Adicional	-
Descripción de Estado	Exitoso	Fecha Cobro	2021/02/19
Causal de Rechazo	-	Descripción	PG DEUDA CERRREION
No. Control	OMS004NUJF	Oficina Pago	-
Tipo Producto Destino	Cuenta Ahorros	Usuario Creador	NELSON ENRIQUE GARZON RAMIREZ

- Este pago fue realizado en fecha anterior a la presentación de la demanda. La demanda se presentó el 29 de julio de 2021.
- También está acreditado que la demandante, ANDITEL S.A.S., en correo de 22 de febrero de 2021, esto es, al tercer día de haberse realizado el pago, le solicitó a la demandada lo que se muestra a continuación:

De: Tesoreria . [mailto:tesoreria@anditelinternacionalinc.com]
Enviado el: lunes, 22 de febrero de 2021 9:26 a. m.
Para: Nataly Camelo Sierra; jorgeforerod8415@gmail.com; Elver Elias Nieves Bolaño; Andrea Cobos Calderon; Cc: carlos mario elorza; Laura Ovalle; Frank Pedraza; Adriana Montaña
Asunto: INFORMACION DE PAGO RECIBIDO

Buenos días

señores OHL Construccion Colombia,

solicito de su amable colaboración en relacionar a que facturas corresponde el pago que ustedes realizaron a Anditel SAS el día 19 de Febrero 2021 por valor de 65,373,619 para poder aplicarlo de forma correcta ya que aun nos quedaría un saldo pendiente a continuación relaciono estado de cartera.

quedo atento a sus comentarios

gracias

Tipo doc.	Numero doc.	Fecha	Fecha venc.	Concepto	Doc. fuente	Dias Vcto.	Saldo
FE	40245	2019/02/04	2019/03/21	PAGO FACT. # 40190-40244-40245	FE 40245	710	\$ 249,460.00
FE	40290	2019/03/06	2019/04/20	Venta Crédito FE 40290	FE 40290	680	\$ 7,544,000.00
FE	40291	2019/03/06	2019/04/20	Venta Crédito FE 40291	FE 40291	680	\$ 2,521,950.00
FE	40341	2019/04/05	2019/05/20	PAGO FACT #40340 - 40341	FE 40341	650	\$ 87,530.00
FE	40379	2019/05/07	2019/06/21	Venta Crédito FE 40379	FE 40379	618	\$ 7,544,000.00
FE	40380	2019/05/07	2019/06/21	Venta Crédito FE 40380	FE 40380	618	\$ 2,521,950.00
FE	40434	2019/06/11	2019/07/26	Venta Crédito FE 40434	FE 40434	583	\$ 5,934,000.00
FE	40462	2019/07/04	2019/08/18	Venta Crédito FE 40462	FE 40462	560	\$ 5,934,000.00
FE	40474	2019/07/05	2019/08/19	Venta Crédito FE 40474	FE 40474	559	\$ 16,355,761.00
FE	40497	2019/08/05	2019/09/19	Venta Crédito FE 40497	FE 40497	528	\$ 5,934,000.00
FE	40555	2019/09/02	2019/10/17	Venta Crédito FE 40555	FE 40555	500	\$ 5,934,000.00
FVE	45254	2020/06/23	2020/08/07	Venta Crédito FVE 45254	FVE 45254	205	\$ 5,934,000.00
							66,494,651.00

- La demandada en respuesta dicho correo, respondió el 23 de febrero de 2021 indicándole a ANDITEL S.A.S.:



De: Nataly Camelo Sierra
A: Tesorería.; jorgeflorez08415@gmail.com; Cc: carlos.mario.elorza; Laura Ovalle; Frank Pedraza; Adriana Montaña
Asunto: 1CO605/ANDITEL/Soporte de pago y paz y salvo
Fecha: martes, 23 de febrero de 2021 12:58:32 p. m.
Archivos adjuntos: [image002.png](#)
[FORMATO PAZ Y SALVO.PDF](#)

Buen día
Conforme a los valores acordados en el acta de liquidación firmada por las partes, adjunto soporte de pago del saldo pendiente. De antemano agradecemos la paciencia y comprensión.
Por lo anterior, pido su colaboración para tramitar paz y salvo conforme al formato adjunto y enviar como respuesta a este correo lo antes posible.
Mil gracias y cordial saludo.

Beneficiario/Cliente a Debitar	ANDITEL SAS	No. Producto Destino	472900095184
No. Identificación	860074671	Entidad Financiera	DAVIVIENDA
Tipo Producto Origen	Cuenta Corriente	No. Comprobante	2
No. Producto Origen/Recaudador	270065584	Forma de pago	Abono a cuenta entidad ACH
Fecha Pago/Débito	2021/02/19	Aviso al beneficiario	N
Fecha Transacción	2021/02/19	Estado de Aviso	-
Valor Transacción	\$65,373,619.00	Fecha de Aviso	-
Comisión	\$0.00	Medio Utilizado	-
IVA	\$0.00	No. Transacción	270A321210500251
Estado	EXT	Información Adicional	-
Descripción de Estado	Exitoso	Fecha Cobro	2021/02/19
Causal de Rechazo	-	Descripción	PG DEUDA CERRREJON

- De los documentos anteriores, el despacho evidencia que ANDITEL S.A.S. en esa relación de facturas consignada en el correo electrónico **(i)** incluyó dos facturas que no fueron relacionadas en el acta de terminación y liquidación bilateral del contrato N°1CO605-PC-ALQ-062. Recuérdese que en dicha acta las partes de este proceso declararon que la única obligación contractual pendiente ascendía a \$65.373.619.00. Este valor corresponde con la sumatoria del capital de las facturas relacionadas en el documento “*pendientes de pago*”; **(ii)** las nuevas facturas relacionadas fueron la factura 40245 con fecha de vencimiento 21/03/2019 por valor de \$249.460; y, la factura 40341 con vencimiento 20/05/2019 por valor de \$87.530. **(iii)** El despacho advierte que las dos facturas incluidas en el correo electrónico no fueron incluidas /referenciadas en el acta de terminación y liquidación del contrato a pesar de que esas facturas N° 40245 y 40341 fueron creadas y vencían en fecha anterior (2019) a la suscripción del acta de terminación y liquidación del contrato (01/07/2020). **(iii)** No hay prueba documental que permita evidenciar que, la demandante ejecutante elevó reclamo o puso de presente su inconformidad con la respuesta emitida por la demandada CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S., en cuanto a que el pago que realizó se ciñó a los acordado en el acta de liquidación y terminación del contrato.
- Ahora bien, al momento de recorrer las excepciones de mérito³, la apoderada de la parte demandante ANDITEL S.A.S. refirió de manera textual: “*existe el abono en la suma de \$ 65.373.619, el cual deberá ser descontado del total de la obligación conforme al mandamiento de pago. De fecha 10 de agosto del año 2021*” (resaltado propio).
- Esto se torna relevante y contradictorio en la medida que, también la apoderada de ANDITEL S.A.S. en el hecho QUINTO de la demanda indicó: “*a pesar de los continuos requerimientos que le ha efectuado la entidad demandante ANDITEL S.A.S. a la demandada, solicitando el pago de los valores por ellos adeudados, hasta el día de hoy no han cancelado ninguna de las 23 facturas de venta y las cuales ascienden a la suma de \$73.253.823.00*” (resaltado propio).

³ Consecutivo N°47, cuaderno 1.



Así las cosas, integrados estos medios probatorios se concluye lo siguiente:

(i) Para la fecha en que se presentó esta demanda ejecutiva la parte demandada CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. ya había realizado el pago por valor de \$65.373.619.00, conforme con lo acordado en el acta de terminación y liquidación bilateral del contrato 1CO605-PC-ALQ-062.

Este pago fue reconocido por la parte demandante al momento de descorrer los medios exceptivos. Así las cosas, conforme con el artículo 193 del CGP, se tendrá por acreditado que el demandante confesó haber recibido el pago por el referido valor. Incluso, las pruebas documentales dan cuenta de esa circunstancia. En efecto, se allegó soporte de pago; el correo electrónico remitido por la ejecutada a la ejecutante da cuenta que ese pago fue puesto en conocimiento del acreedor; que el acreedor solicitó explicación; y, que el deudor respondió la correspondencia indicando que el valor se ceñía a lo acordado en el acta de terminación del contrato. Por último, como se enunció, no obra documento que de cuenta de una respuesta adicional por parte de la acreedora luego de que recibió el correo de 23 de febrero de 2021 o alguna comunicación indicando que no se había recibido el pago por el valor referido.

(ii) Si la parte demandante ejecutante estaba en desacuerdo con la fecha en que se efectuó el pago por parte de la demandada y el valor por el cual se efectuó debió proceder como en derecho correspondiera frente al incumplimiento del acta de terminación y liquidación contractual. No podía pretender por vía ejecutiva demandar el pago de las obligaciones contenidas en las facturas, respecto de las cuales hubo una negociación entre las partes, consignada en un acta de terminación contractual, con efectos de transacción entre ellas, y de la cual ya se había efectuado el pago convenido en la suma de \$65.373.619.00. Téngase en cuenta que la parte demandante lo aceptó en el traslado de las excepciones. Reitérese y obsérvese que el pago que hizo la demandada por valor de \$65.373.619.00 se hizo el 19/02/2021 y la demanda fue presentada el 29/07/2021.

(iii) La demandante omitió informar en el libelo sobre este pago. Todo lo contrario, faltó a la verdad al decir: *“a pesar de los continuos requerimientos que le ha efectuado la entidad demandante ANDITEL S.A.S. a la demandada, solicitando el pago de los valores por ellos adeudados, hasta el día de hoy no han cancelado ninguna de las 23 facturas de venta y las cuales ascienden a la suma de \$73.253.823.00”*.

(iv) En los alegatos de conclusión, la ejecutante señaló que *“no aceptó ni allegó el consentimiento de la transacción, por tanto la misma no reúne los requisitos de existencia y validez conforme a derecho corresponde, para la celebración del contrato de transacción que hoy se quiere hacer valer”*. Sin embargo, las pruebas documentales allegadas por la ejecutada demuestran lo contrario. En efecto, el acta de terminación y liquidación bilateral allegada se encuentra firmada por los representantes legales de ambas partes. Así las cosas, el documento da cuenta de la transacción en relación con las facturas. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que en el término de traslado de la contestación de la demanda, ANDITEL S.A.S. no tachó de falso ni desconoció el documento que se le atribuye y tampoco allegó o solicitó pruebas en ese sentido. Así las cosas, la presunción de autenticidad de la que está revestido el referido documento adquirió firmeza. En ese sentido, la afirmación consistente en que la transacción no fue *“aceptada”* es contraria al material probatorio.



(v) En relación con las facturas 40245 y 40341 que se cobran ejecutivamente y que no fueron enunciadas en el acta de terminación y liquidación bilateral, se pone de presente lo siguiente.

(a) En relación con la factura 40245, la ejecutada allegó certificado del contador que da cuenta que el pago se realizó el 13 de mayo de 2019 por valor de \$2.437.520, luego de los descuentos realizados (reteica, reteiva, retefuente). En efecto, indicó que la factura referida se encontraba cancelada en su totalidad.

(b) En relación con la factura 40341 la ejecutada allegó certificado del contador que da cuenta que el pago se realizó el 16 de agosto de 2019 por valor de \$2.437.520, luego de los descuentos realizados (reteica, reteiva, retefuente). En efecto, indicó que la factura referida se encontraba cancelada en su totalidad.

(c) Los soportes de pago y la referida certificación no fue impugnada por parte de la parte ejecutante. Es que ni si quiera hizo un pronunciamiento al respecto.

(d) De conformidad con el artículo 264 del CGP, los papeles de comercio, como lo son las certificaciones contables, constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí.

(e) Como se anotó, estas facturas fueron expedidas con anterioridad a la fecha del acta de terminación y liquidación bilateral del 01 de julio de 2020.

(f) La ejecutante reconoce que esas facturas son consecuencia del contrato N°1CO605-PC-ALQ-062, del cual se hizo acta de terminación y liquidación el 01 de julio de 2020.

(f) En el acta de terminación y liquidación bilateral suscrito entre las partes de este proceso se identificaron con precisión cuáles eran “*únicamente (...) las facturas pendientes de pago*”. En esa relación de facturas no se incluyó las facturas 40245 de 04 de febrero de 2019 y 40341 de 05 de abril de 2019.

Teniendo en cuenta que: (i) la parte ejecutada acreditó el pago con documentos que no fueron tachados ni desconocidos por la parte ejecutante; (ii) que esas facturas, pese a ser anteriores a la celebración del acta de terminación y liquidación no fueron identificadas como “*pendiente de pago*”; y, (iii) que el documento contentivo del acta de terminación del contrato adquirió certeza respecto de su autenticidad, el despacho concluye que estas facturas fueron pagadas antes de la celebración de acta de liquidación y terminación del contrato e incluso antes de la presentación de la demanda. Fíjese que, los soportes de pago, la certificación del contador de la ejecutada y la circunstancia consistente en que no se incluyó en la relación de facturas pendientes, permite concluir que para el 01 de julio de 2020 habían sido pagadas. De lo contrario, se habrían incluido en la referida acta de liquidación. En definitiva, se encuentra acreditado el pago de las obligaciones objeto de recaudo en este proceso ejecutivo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la demandada CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.

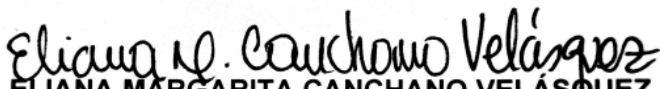
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Ordenar que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada. Previamente, la secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanente.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, Previamente, la secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanente. En caso de existir embargo de remanentes, las cautelas deben ponerse a disposición del juzgado respectivo.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutante, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.395.229.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 de fecha 19-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**